



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00306 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad de la garantía real**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **LAURA PATRICIA CHARRIS LORA Y LUIS MAURICIO BLANCO MEJIA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada el 04 de diciembre de 2023. Previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°19.442.005 y portador de la Tarjeta Profesional N° 44.659 Consejo superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con 890.300.279-4 representado legalmente por Alfredo Rafael Cantillo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía N°72.181.180, o quien haga sus veces, con email debidamente registrado en cámara de comercio djuridica@bancodeoccidente.com.co, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real (prenda sin tenencia)** en contra de **LAURA PATRICIA CHARRIS LORA Y LUIS MAURICIO BLANCO MEJIA** identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.140.831.159 y 1.129.576.281 respectivamente, domiciliados en esta ciudad, Carrera 42H No. 80 – 167 Apto 304 con emails desconocidos por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré sin Nro con sticker 2R140716 suscrito el 22 de agosto de 2019 por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DE PESOS (\$215.758.995).

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de un contrato de prenda sin tenencia del acreedor, mediante la cual se otorga abierta y sin tenencia del vehículo AUTOMOVIL FORD MODELO 2019 pignorado y encontrándose en poder de quien la constituyo.

Solicita con fundamento en lo anterior se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses corrientes y moratorios correspondientes, así:

- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$215.758.995) por concepto de capital vencido más los intereses corrientes. Estos conceptos fueron consolidados en un solo pagare.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“(...) el titulo valor pagare y contrato de prenda originales, documentos que se encuentran en mi poder, advirtiéndole que estos no se encuentran en circulación ni serán objeto de endoso alguno.*

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los **defectos que se deben subsanar**:

- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas FZY835, idóneo para acreditar la propiedad del demandado, expedido por la oficina de registro respectiva con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con el artículo 468 del Código general del Proceso, toda vez que lo allegado es el histórico del vehículo en el runt.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA con garantía real (prenda sin tenencia) presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con 890.300.279-4, en contra de LAURA PATRICIA CHARRIS LORA Y LUIS MAURICIO BLANCO MEJIA identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.140.831.159 y 1.129.576.281 respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.005 y portador de la Tarjeta Profesional N° 44.659 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3907774, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86c36e10d4b48220667342bef4c7d3cbac54ca73a584c4eaf40477cac9794e8

Documento generado en 18/12/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>